

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° II00140030642023-0031700 de LAURA CAROLINA BARON SARMIENTO, quien actúa como agente oficioso de ANGELA SARMIENTO ALARCON y en contra de la EPS SANITAS y CRUZ VERDE.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora LAURA CAROLINA BARON SARMIENTO, quien actúa como agente oficioso de ANGELA SARMIENTO ALARCON, presentó acción constitucional, en representación de su señora madre, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia en contra de la E.P.S. SANITAS y CRUZ VERDE, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la agente oficiosa que hace más de tres años su señora madre presenta un brote, unas lesiones que iniciaron en sus brazos, luego en las axilas, espalda y ahora en todo su cuerpo que le generan, dolor y picor; estas lesiones son oscuras y protuberantes, por lo que su médico tratante le diagnóstico eczema crónico, prurigo nodular, vitiligo; prescribiéndole TACROLIMUS 0.03% UNG, CLOBETASOL 0.05% CREMA y TIZANIDINA, que los dos últimos medicamentos según la accionante no han sido autorizado ni entregado por parte de la EPS SANITAS señalándole que se comunicarían con ellas para indicarles tiempo de entrega a la fecha esta desabastecido para entrega por medio de EPS pero está en stand para su venta.

Añade que igualmente requiere DETECCIÓN VIRUS PAPILOMA HUMANO POR PRUEBAS MOLECULARES, cita que no ha sido asignada.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta de la EPS y de Cruz Verde atenta contra los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: “ORDENE a la EPS SANITAS la entrega de TIZANIDINA, y la CLOBETASOL 0.05%, igualmente que la EPS les indique la entidad y la cita de la atención medica requerida para el proceso DETECCION VIRUS PAPILOMA HUMANO POR PRUEBAS MOLECULARES

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la EPS SANITAS y CRUZ VERDE, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal, en respuesta a la acción de tutela señaló que ANGELA SARMIENTO ALARCON se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS SANITAS S.A del régimen contributivo, con estado actual ACTIVO y cuenta con total cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Señala que revisada la información que reposa en la EPS SANITAS S.A se vislumbra que todos los servicios ordenados por los tratantes de ANGELA SARMIENTO ALARCON han sido autorizados y prestados, enfatizando que los medicamentos TACROLIMUS 0.03% UNG, TIZANIDINA y CLOBETASOL 0.05% CREMA se encuentran debidamente autorizados por EPS SANITAS S.A para ser dispensados por el gestor farmacéutico CRUZ VERDE, por lo que La EPS, desde el área médica, se comunicó con el gestor quien confirma disponibilidad para entrega de los medicamentos autorizados a favor de la accionante.

Aclara que la accionante no se encuentra dentro de la población especial para entrega de medicamentos en su domicilio, de tal manera que debe acercarse a los puntos de dispensación de DROGUERIA CRUZ VERDE, para dispensación de los mismos.

Añade que, respecto a la toma de muestra para el laboratorio DETECCIÓN VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO POR PRUEBAS MOLECULARES (ESPECÍFICO) esta se encuentra debidamente autorizado y programado para el día viernes 24 de febrero de 2023 a las 9:40 am en la IPS Laboratorio clínico plaza de las Américas

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. a través de apoderada informo que la relación con la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, y esta se encuentra supeditada a los requisitos que fije la EPS. en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto.

Señala que la fórmula 0587-56053230 ordena una única entrega de los medicamentos (i) CROMUS 0.035 UNG TOP y (ii) ALERTADINA 2 MG TAB INST lo cual se hizo entrega el 02 de febrero de 2023, aclarando que el último se entregó a domicilio y a la fecha no se registran medicamentos pendientes de entrega. Soportando su respuesta en pantallazos del su sistema.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que LA EPS SANITAS y CRUZ VERDE le autorice y haga entrega de los medicamentos CLOBETASOL 0.05% CREMA y TIZANIDINA ordenados por el galeno tratante.

Respecto al **SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS**, la H. Corte al estudiar los problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Luego el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia; la Corte, en sentencia T -531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir, por ende la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad y vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, por ello dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna, lo cual conlleva a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Ahora bien a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física; el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que *“[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras

causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”⁴

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

DEL CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, esta sede judicial concluye que la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares conforme disposición constitucional, y desarrollo legal y el derecho del usuario a acceder a los servicios de salud y protección de forma especial.

Para el caso en concreto la pretensión de la agente oficiosa se sintetiza en que a través de esta acción de amparo, las accionadas procedan a autorizar y hacer la entrega de los medicamentos CLOBETASOL 0.05% CREMA y TIZANIDINA ordenados por el galeno tratante, sin embargo y de lo informado por la EPS SANTAS en el sentido que los medicamentos TACROLIMUS 0.03% UNG, TIZANIDINA y CLOBETASOL 0.05% CREMA se encuentran debidamente autorizados por EPS SANITAS S.A para ser dispensados por el gestor farmacéutico CRUZ VERDE, por lo que La EPS, desde el área médica, se comunicó con el gestor quien confirma disponibilidad para entrega de los medicamentos autorizados a favor de la accionante, lo cual corrobora CRUZ VERDE en su respuesta al informa que ya se había realizado, una única entrega de los medicamentos (i) CROMUS 0.035 UNG TOP y (ii) ALERTADINA 2 MG TAB INST lo cual se hizo entrega el 02 de febrero de 2023, esta última se entregó a domicilio y que a la fecha no se registran medicamentos pendientes de entrega, considerando esta servidora que no existió derecho alguno vulnerado, puesto que los medicamentos fueron suministrados por Droguería Cruz Verde en su momento, pues es tan así que la ALERTADINA 2 MG TAB INST fue enviada a domicilio, luego si existe pendiente de entrega una segunda entrega de CLOBETASOL CREMA, que fue ordenada por 60 días, en dos entregas, la misma CRUZ VERDE indico que se encuentra disponible para su retiro; amén de que la EPS señalo que respecto a la toma de

muestra para el laboratorio DETECCIÓN VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO POR PRUEBAS MOLECULARES (ESPECÍFICO) esta se encuentra debidamente autorizado y programado para el día viernes 24 de febrero de 2023 a las 9:40 am en la IPS Laboratorio clínico plaza de las Américas.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, no existiendo vulneración alguna, tampoco existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negará el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por LAURA CAROLINA BARON SARMIENTO, quien actúa como agente oficioso de ANGELA SARMIENTO ALARCON, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde4bd94b1fa49095b6f18711d89017f35ecc9d1fb5b15a563972a34d652214**

Documento generado en 27/02/2023 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>